

dice terminantemente; es menester, pues, aplicar á la donación acumulativa lo que hemos dicho de la caducidad de la institución convencional (números 243-247).

265. Sin embargo, hay una diferencia importante entre la donación acumulativa y la institución convencional, y ya lo hemos indicado (núm. 253). De ahí el interés de la cuestión de si una donación es una institución convencional pura ó una donación acumulativa. Es cuestión de intención, puesto que todo depende de la voluntad de los contratantes. El juez debe resolver la dificultad conforme á los términos del instrumento. Si cae la donación expresamente sobre bienes presentes y futuros, hay que resolver que es acumulativa, aunque los donantes se hayan reservado el usufructo de los bienes comprendidos en la donación y la hayan calificado de donación entre vivos. Lo es, en realidad, puesto que ya no hay donación por causa de muerte. En cuanto á la reserva de usufructo, es una de esas cláusulas inútiles que erróneamente insertan los notarios en sus instrumentos, porque casi siempre dan lugar ellas á disensiones; pero una cláusula inútil no podría alterar la naturaleza del instrumento. (1)

Todavía puede haber duda acerca de si la donación es acumulativa ó si comprende dos liberalidades, una de bienes presentes y otra de futuros. La dificultad tiene que ser resuelta siempre conforme á los términos del instrumento. (2) Ya hemos dicho que el poner en posesión á los donatarios no bastaba para que la donación, una según el contexto del mismo instrumento, se considere como dividida en dos liberalidades. Antes que todo, la intención de

1 Besançon. 5 de Enero de 1810 (Dalloz, núm. 2,148, 1°), y 3 de Enero de 1808 (Dalloz, núm. 2,148, 2°).

2 Véanse los fallos citados antes, núm. 257, y la Denegada de 28 de Julio de 1856 (Dalloz. 1856, 1, 428). Limoges, 26 de Noviembre de 1872 (Dalloz, 1873, 2, 104).

las partes, tal como se reveló por el contrato, es la que se debe tomar en consideración.

§ II.—REGLAS ESPECIALES.

266. Lo que distingue la donación acumulativa de bienes presentes y futuros, es que el donatario puede optar por los presentes, renunciando el exceso de los bienes del donante. El art. 1,084 determina la condición con que el donatario puede ejercer ese derecho: es menester que las partes agreguen al instrumento un estado de las deudas y cargas existentes el día de la donación. Si hay un estado, puede el donatario dividir la donación, aceptándola en cuanto á los bienes presentes, y repudiándola en cuanto á los futuros. Es una derogación de un principio fundamental en materia de herencia: el heredero no puede aceptar sólo una parte; el donatario es heredero y, con todo, la ley le permite que haga una aceptación parcial, limitándola á los bienes presentes y repudiando los futuros; esto es, aceptando y repudiando al mismo tiempo. Sólo el favor del matrimonio explica esta anomalía.

Para que el donatario tenga derecho de optar por los bienes presentes, es menester que haya un estado de las deudas y cargas en el momento de la donación. Todo heredero que acepta está obligado por las deudas y cargas; luego el heredero convencional que acepta parcialmente la herencia debe quedar obligado á las deudas en proporción á lo que recibe de la misma herencia; si recibe los bienes presentes, debe soportar las deudas presentes. Hé ahí por qué debe haber un estado de las deudas. Si no lo hubiese, difícil había de ser probar la existencia y el monto de las cargas que incumben al heredero; la ley previene esas dificultades y las discusiones á que hubieran dado lugar prescribiendo un estado de las deudas. También los

acreedores tienen interés en ello, y es justo que tengan una acción contra el donatario que recibe los bienes presentes, puesto que éstos eran su garantía. Resulta de ahí que con posterioridad al instrumento de donación, ya los terceros no pueden tratar con seguridad con el donante; desde el momento en que tratan, tienen, ciertamente, como garantía todos los bienes de su deudor; pero si el donatario opta por los presentes, se les quitará esa garantía; es como si la herencia de los bienes presentes se abriese el día de la donación, el donatario recibe esa herencia con las cargas que le son anexas.

267. ¿Qué es lo que debe comprender el estado que exige el art. 1,084? La ley dice: las deudas y cargas; es la expresión de que se sirve al hablar de la obligación que incumbe al legatario universal (art. 1,009); indica que todo el pasivo que haya al tiempo de la donación debe mencionarse en el estado anexo, sin que importe mucho la naturaleza ó causa del adeudo. El estado debe ser completo, claro está; si no lo fuese, faltaría el objeto que se propuso la ley, y seguirían, como si no le hubiese, las disputas y dificultades que quiso hacer terminar. (1)

Ese principio se aplica á los comerciantes y á las deudas comerciales; lo cual no es dudoso, puesto que la ley no distingue. De modo que si el donante tiene cuenta corriente con una casa de banca, debe mencionar el estado el importe de lo que debe aquél en el momento de la donación, aunque no haya cuenta abierta entre las partes. El

1 El Tribunal de Limoges (Noviembre 26 de 1872) resolvió que no puede suplirse el estado de deudas y cargas ni con la declaración de que no reportan gravamen de deudas los inmuebles donados, puesto que esa declaración no se refiere más que á las deudas hipotecarias, ni con la dispensa de contribuir á su pago, lo cual sólo sería un estado negativo, que no sólo se aplicaría á los bienes presentes sino á los futuros, y la ley quiere un estado de las deudas presentes (Daloz, 1873, 2, 104).

caso ocurrió ya en el Tribunal de Montpellier. Un comerciante dona á su hijo la octava parte de sus bienes presentes y futuros, y declara, en el instrumento, que no debe más que el dote de su mujer que asciende á 30,500 francos. El donante tenía cuenta corriente con una casa de banca, y se hizo constar que el día de la donación era deudor, por ese capítulo, de 210,000 francos. Se resolvió en un fallo muy bien motivado, que era incompleta é insuficiente la declaración para obsequiar el deseo de la ley, y, por lo mismo, no tenía derecho el donatario de optar por los bienes presentes. A primera vista, parecía tan evidente esto que no se ve haya razón para dudar. Véase la objeción: mientras continúen las operaciones de cuenta corriente, no hay ni deudor ni acreedor; lo que lo prueba es que no há lugar á la compensación. Verdad es que no puede hacerse la compensación legal, mas para esto hay una razón particular; todo el tiempo que duren los préstamos recíprocos que constituyen la cuenta corriente, no puede tratarse de un pago parcial aislado de la operación colectiva, porque equivaldría ello á detener la cuenta cuando está corriendo. Pero nada tiene de común ese carácter de la cuenta corriente, con el estado de deudas que prescribe el art. 1,084; no se trata ni de un pago real ni de uno ficticio, sino únicamente de hacer constar el importe del pasivo el día de la donación; y es cosa certísima que cada día se puede precisar á qué tanto asciende el haber ó el debe de las dos partes; lo cual basta para que el debe del donante en el momento de la donación figure en el estado de sus deudas. Recurrido el fallo, vino uno denegatorio. La Sala de Casación hace notar, y con razón, que lejos de constituir una excepción en cuanto á las deudas que resultan de las cuentas corrientes, hay una razón especial para comprenderlas en la regla. Si estuviese dispensado el comerciante nego-

ciente de dar á conocer el importe de su debe, se abriría la puerta al fraude y á inexplicables dificultades que la ley ha querido prevenir. (1)

268. ¿Puede reemplazar el donante el estado de deudas y cargas con una declaración del monto de sus deudas que haga en el inventario? Se resolvió que era insuficiente esta declaración. (2) Esto no es dudoso cuando el donante se limita á indicar la cifra á que se elevan sus deudas; la ley exige más, quiere un estado de las mismas; es decir, un inventario detallado del pasivo. El espíritu de la ley está en armonía con el texto. ¿Por qué subscribe el Código un estado de deudas? Para evitar las dificultades que se presentaban antiguamente en cuanto á saber si tal deuda era ó no anterior á la donación; mas tales dificultades no se pueden prevenir sino cuando el estado da á conocer el objeto y la fecha de cada deuda. Sólo que hay necesidad de no tomar al pie de la letra lo que dice el art. 1,084, que el estado debe ir "anexo" al instrumento; es indudable que si ese estado se incluyera en el cuerpo del instrumento, quedaría satisfecha la ley.

269. ¿Puede eximir el donante al donatario de la obligación de hacer inventario, en el sentido de que el segundo de ellos se libre de pagar las deudas presentes, cuando opta por los bienes presentes? Casi no hay duda para contestar que sí. Las partes pueden celebrar los convenios que juzguen convenientes, con tal de que nada tengan de contrario al orden público y á las buenas costumbres. Sobre todo, en el contrato de matrimonio, la ley deja en absoluta y completa libertad á las partes, porque ese contrato se ve con especial favor. Puede, pues,

1 Montpellier, 7 de Diciembre de 1860 (Daloz, 1861, 2, 180), y Denegada, 13 de Noviembre de 1861 (Daloz, 1862, 1, 267).

2 Limoges, 19 de Marzo de 1841 (Daloz, núm. 2,158). Aubry y Rau, t. 6º, pág. 279, nota 12. Demolombe, t. 23, pág. 386, núm. 360.

el donante hacer la donación bajo condiciones más ventajosas que las que supone la ley; dar, por ejemplo, el tercio de los bienes, dejando á cargo de los herederos el tercio de las deudas presentes, caso de que optara el donatario por los bienes presentes. Es otro favor que concede al donatario y del cual nadie tiene por qué quejarse, excepto los acreedores, cuando se hiciese la donación para defraudarlos. La ley resguarda sus intereses concediéndoles la acción pauliana (1) Pero si el donante dejara las deudas presentes á cargo del donatario, en caso de opción, no podría dispensarse de la obligación de agregar un estado de las deudas, porque ese estado tiene por objeto prevenir las discusiones y los fraudes, y, en ese sentido, es de orden público.

270. Además del estado de las deudas ¿debe el donatario formar inventario del activo mueble para gozar del beneficio que le concede la ley de optar por las tres partes pagando las deudas presentes? Parécenos que el silencio de la ley resuelve la cuestión; ella no prescribe el inventario como condición de la facultad de optar, y ¿puede haber obligación sin ley? Sería menester como sanción la caducidad, en el caso de que no se hubiera hecho el inventario; y ¿tiene derecho el intérprete para declarar tal caducidad? Sin embargo, se enseña la opinión contraria, pero importa precisar bien la dificultad. M. Demolombe dice que debe declararse la caducidad del derecho de oposición del donatario si aceptó pura y simplemente la sucesión sin hacer inventario; y Troplong, después de discutir largamente el punto, concluye diciendo que el donatario universal que no hizo inventario debe ser condenado, aun *ultra vires*, á pagar todas las deudas de la herencia. (2) Hay en

1 Demante, continuado por Colmet de Santerre, t. 4º, pág. 503, núm. 258 bis, 2º, seguido por Demolombe, t. 23, pág. 387, núm. 361.

2 Troplong, t. 2º, pág. 360, núms. 2,419-2,422. Demolombe, t. 23, pág. 384.

estas decisiones cierta confusión de ideas. El donatario de los bienes presentes y futuros es un heredero convencional, pero tiene un derecho especial, que es el de optar por los bienes presentes; luego tiene una oposición que hacer al morir el donante. Si opta por toda la herencia, queda consumado su derecho, y no puede ya optar por los bienes que el donante deje á su fallecimiento. ¿Cómo se puede saber si opta por toda la herencia? La cuestión se resuelve conforme á los principios de la aceptación: el donatario puede aceptar expresa ó tácitamente; en uno y otro caso, caduca su derecho de opción; mejor dicho, lo habrá ejercido al aceptar la herencia. Aun cuando hubiera hecho inventario, esto no impediría que la renuncia produjese efecto; si aceptó el donatario, aunque haya sido con beneficio de inventario, no podría revocar su aceptación para optar por los bienes presentes, porque aceptar, aun con beneficio de inventario, es optar, y el que optó no puede ejercer el derecho de oposición. Pero mientras el donatario no haya aceptado la herencia, puede optar por los bienes presentes sin obligación de hacer inventario, el cual es inútil, puesto que el donatario está obligado por las deudas presentes personalmente, y, por lo mismo, sobre su propio patrimonio, en que se vienen á confundir los bienes presentes que recibe.

Es distinta la cuestión de saber cuáles son las obligaciones del donatario en lo que mira al pago de las deudas si acepta la herencia por entero. En este caso, se está bajo el dominio del derecho común, como más adelante lo diremos.

271. El estado de las deudas es la condición con que el donatario goza del derecho de oposición; si no hay estado, no puede el donatario dividir la herencia para optar por los bienes presentes; quiere decir, que la donación acumulativa sigue siendo lo que es en su principio: una ins-

titución convencional. Tal es el sentido del art. 1,085, que está concebido así: "Si no se agregó al instrumento que contiene la donación de los bienes presentes y futuros, el estado que menciona el precedente artículo, quedará obligado el donatario á aceptar ó repudiar en todo aquella donación." Esa es la posición del heredero convencional, como de cualquier otro heredero: no se puede dividir la aceptación de una herencia, porque no se puede ser heredero en parte.

272. ¿Cuál será la situación del donatario si renuncia la herencia convencional? Hay que aplicar por analogía el art. 785, según el cual el heredero que renuncia se reputa no haber sido nunca tal. Síguese de ahí que nada puede reclamar el donatario, de los bienes donados, ni retener tampoco nada; si, pues, se le hubiese puesto en posesión de los bienes presentes, como suele suceder, debería restituirlos á los herederos del donante. Así lo resolvió el Tribunal de Grenoble en un fallo bastante mal redactado. Sienta como principio que toda donación de bienes presentes y futuros entraña "necesariamente," por parte del donante en favor del donatario, desprendimiento, ora de la nuda, ora de la plena propiedad de los bienes donados, según que se haya ó no reservado el goce de los mismos. Esto no es exacto; es menester decir, antes bien, que ningún desprendimiento entraña la donación; antes hemos dicho que tal es la doctrina consagrada por la jurisprudencia (núms. 254-255). Si hubiese desprendimiento de los bienes presentes, el donatario sería propietario irrevocable de ellos. El Tribunal de Grenoble, para llegar á la solución de la cuestión que discutimos, dice que si renuncia el donatario, ya los bienes presentes, ya los futuros, ya, en fin, la herencia del donante, esa renuncia entraña la resolución de su derecho, aun respecto de los bienes presentes. Difícil sería concebir esto conforme á la opinión emitida por el Tribunal, de un des-